

SP-A-228-2020

**Se modifica el Acuerdo SP-A-133 de las quince horas del día 11 de setiembre del 2009,
Disposiciones sobre el servicio de actas electrónicas de los Comités de Inversiones y Riesgos de
las Entidades Supervisadas**

Superintendencia de Pensiones, al ser las diez horas del día dieciocho de setiembre de 2020.

CONSIDERANDO:

1. El *Reglamento de Riesgos*, publicado en el Alcance N°151 de La Gaceta, del 23 de junio del 2017, establece, en sus artículos 14 y 16, que el *Comité de Riesgos* deberá reunirse, por lo menos, una vez al mes, debiendo constar sus deliberaciones en un libro de actas. Las actas de las sesiones del *Comité de Riesgos* deberán estar a disposición de la Superintendencia de Pensiones, por los medios que para tal efecto dicte la misma. En estas actas deben consignarse las deliberaciones, los acuerdos tomados y aportarse los documentos técnicos que se presenten y discutan en cada una de las sesiones.
2. El artículo 9 del *Reglamento de Gestión de Activos*, publicado en el Alcance N°192 de La Gaceta del 02 de noviembre del 2018, señala que el *Comité de Inversiones* deberá reunirse, por lo menos, una vez al mes. Los miembros del Comité que hayan asistido a la reunión son igualmente responsables de velar porque el contenido de las actas corresponda a lo discutido y lo aprobado en cada sesión.

Al igual que las actas de las sesiones del *Comité de Riesgos*, las actas de las sesiones del *Comité de Inversiones* deben estar a disposición de la Superintendencia de Pensiones, por los medios que para tal efecto determine el Superintendente. En estas actas deben consignarse las deliberaciones, el detalle de la fundamentación técnica, explicaciones claras, concisas y concretas respecto a los acuerdos tomados y los documentos que se presenten y discutan en cada una de las sesiones. Si alguno de los miembros disiente de los acuerdos tomados, así debe indicarse en forma expresa y clara.

3. El Artículo 17 del *Reglamento de riesgos* establece que el marco de supervisión y evaluación de riesgos es el instrumento mediante el cual la SUPEN evalúa los riesgos de los fondos y la calidad de la gestión que sobre estos realizan las entidades reguladas con el propósito de identificar oportunamente los riesgos a los que están expuestos los fondos administrados por las entidades reguladas y la gestión que estas realizan; mantener una comunicación oportuna con las entidades reguladas para informar de los hallazgos determinados en el proceso de supervisión; y requerir las acciones pertinentes para gestionar los riesgos.
4. El artículo 6 del *Reglamento de riesgos* señala que el órgano de dirección es el responsable de aprobar y mantener la estrategia de gestión de riesgos de los fondos administrados,

SP-A-228-2020

Página 2

estableciendo la obligación de aprobar y revisar, periódicamente, la planificación estratégica en general y de las inversiones; las políticas de inversión de los recursos pertenecientes a los fondos administrados; el marco de gestión de riesgos; la estrategia de gestión de riesgo y las políticas asociadas; el apetito de riesgo de la entidad en relación con los fondos administrados; los planes de contingencia y de continuidad del negocio; las responsabilidades en torno a la gestión y control de los riesgos; la designación o el cese del director de riesgos o equivalentes, así como supervisar el cumplimiento de la Declaración de Apetito de Riesgo, entre otras responsabilidades. Todas, actividades críticas y, por ello, prioritarias, en términos de la supervisión de la gestión del riesgo de las entidades reguladas, que se desarrollan a través de la discusión, debate y acuerdos tomados por los órganos de dirección y los comités de riesgos e Inversiones, que, finalmente, se materializan en forma de actas que, esencialmente, deben guardar concordancia con lo discutido y acordado.

5. Las discusiones y acuerdos tomados por los órganos de dirección y los Comités de riesgos y de Inversiones, deben responder a principios de transparencia, responsabilidad y buena fe, siendo el acta el reflejo y manifestación constatable de la voluntad de todos aquellos que, con su voto, participación o asesoría, coadyuvaron a la conformación de la voluntad de los órganos colegiados a los que se ha venido haciendo referencia atrás, para todos los efectos legales que puedan corresponder.

6. En consonancia con lo anterior, la Procuraduría General de la República ha manifestado que la importancia de las actas deriva de su papel demostrativo, relativo a las consideraciones realizadas en la deliberación de los órganos colegiados. Al conformar estructuralmente el acto, el acta no tiene un carácter meramente *ad probationem*, sino *ad substantiam*, dado que toda decisión administrativa debe encontrarse debidamente motivada. Así, señala el órgano asesor, las actas de los órganos colegiados tienen un indudable carácter público ya que “...conocer los motivos de una decisión de la Administración facilita el ejercicio de acciones impugnatorias, mejora la posibilidad de formular una defensa del derecho afectado y en general, da acceso a la información pertinente y necesaria para conocer en su totalidad, la decisión tomada. El principio de publicidad y transparencia, en ese sentido, adquiere vital relevancia, en particular el derecho que el artículo 30 constitucional contiene, es decir, que según el cual, como regla general, se debe admitir el acceso a todos los archivos y expedientes administrativos, salvo que se esté en los casos de secreto de Estado, o bien, en el supuesto del artículo 273 de la Ley General de la Administración Pública...De ahí que limitar el acceso a las grabaciones de las sesiones de los órganos colegiados no podría ser lícito ni razonable, en el tanto tendrá, en general, la misma información que acreditan las actas, ampliándose tan sólo en cuanto a los detalles de la deliberación que, por razones materiales, ha sido descrita tan sólo en sus líneas generales por el acta.” (C-018-1999 de 26 de enero de 1999).

SP-A-228-2020

Página 3

7. El artículo 3 de la *Ley de Certificados, Firmas Digitales y Documentos Electrónicos*, N° 8454 del 30 de agosto de 2005, señala que, cualquier manifestación con carácter representativo o declarativo, expresada o transmitida por un medio electrónico o informático, se tendrá por jurídicamente equivalente a los documentos que se otorguen, residan o transmitan por medios físicos. Señala, además, que cualquier norma del ordenamiento jurídico en la que se haga referencia a un documento o comunicación, se entenderán, de igual manera, tanto los electrónicos como los físicos, sin perjuicio del cumplimiento de los requisitos y las formalidades que la ley exija para cada acto o negocio jurídico en particular.

En línea con lo anterior, la Procuraduría General de la República, a través del pronunciamiento C-292-2014 del 12 de septiembre de 2014, señaló que “...*la grabación, por cualquier medio tecnológico o informático, puede ser considerada como un documento. Este será público cuando ha sido realizado en ejercicio de funciones públicas (Sala Constitucional, resolución N° 3185-2004 de 11:20 hrs. de 26 de marzo de 2004); su objeto sea el registro de una sesión de un órgano público y el registro está a cargo de un funcionario público como parte de sus funciones. Al tratarse de un documento público toda persona tiene derecho de acceso al documento en el tanto sea contentivo de información pública. Respecto de la grabación se aplica el principio de que la información constando en la Administración Pública es pública, en tanto no esté protegida por la reserva establecida en el artículo 24 constitucional o se trate de un secreto de Estado (Sala Constitucional, resolución N° 7885 - 2002 de 14:45 hrs. de 20 de agosto de 2000). Este ha sido el criterio reiterado de la Procuraduría: la grabación de una sesión de un órgano colegiado es un documento público, ya sea que se haga por medio de grabadora o de equipo de video. Por ende, los interesados pueden solicitar copia de los medios de registro correspondientes (cf. dictámenes C-018-1999 de 26 de enero de 1999, C-145-2004 de 14 de mayo de 2004 y C-329-2004 de 12 de noviembre de 2004 y C-237-2007 de 18 de julio de 2007). Carácter público que es independiente del mecanismo tecnológico o informático empleado para la grabación.*”

En relación con las entidades de carácter privado, debe señalarse que, al igual que los órganos de carácter público, la voluntad de los miembros, expresada mayoritariamente a través de acuerdos tomados, son los que conforman el acto de voluntad del órgano colegiado, por lo que la grabación de la sesión, que en sí misma es jurídicamente un documento, resulta útil, no solo para una mejor comprensión de lo discutido y acordado, en caso de requerirse, sino para verificar la conformidad del acto, expresado materialmente a través de un acta, con lo efectivamente discutido y acordado por los integrantes el órgano en la sesión correspondiente. Dado lo anterior, no existe impedimento lógico alguno que impida a los supervisores el acceso a la grabación de la sesión de los órganos colegiados, a quienes aplican estas disposiciones, que sea de su interés, tanto para los efectos antes dichos, como para el establecimiento, en el caso de las entidades públicas como privadas, de las eventuales responsabilidades personales que puedan derivarse de las decisiones tomadas, de conformidad con lo previsto en el artículo 52 de la ley No. 7523, *Régimen Privado de*

SP-A-228-2020

Página 4

Pensiones Complementarias, considerando que las actas son firmadas, únicamente, por el Presidente y Secretario del respectivo órgano, y que la responsabilidad en materia administrativa, al igual que en materia penal, es subjetiva. Desde este último punto de vista, la grabación se constituye en un medio de prueba y en una garantía para quienes participaron, sin haber concurrido con su firma en el acta, en la conformación del acto de voluntad del órgano colegiado.

8. El artículo 38, inciso f), de la *Ley N°7523, Régimen Privado de Pensiones Complementarias*, atribuye al Superintendente la facultad de adoptar las acciones necesarias para el cumplimiento efectivo de las funciones de autorización, regulación y supervisión que le competen a la Superintendencia de Pensiones.

Las facultades de supervisión, taxativamente dispuestas en el artículo 38, atrás comentado, deben interpretarse sistemáticamente de manera que se vean complementadas con otras normas legales y reglamentarias que las instrumentalizan, particularmente, el inciso r) del artículo 38 de dicha ley, el cual establece, como una atribución del Superintendente, dictar normas específicas sobre el contenido, la forma o la periodicidad con que las entidades supervisadas deben proporcionar a la Superintendencia “...*información sobre su situación jurídica, económica y financiera, ... las operaciones activas y pasivas y cualquier otra información que considere de importancia ... con el fin de que exista información suficiente y confiable sobre la situación de las entidades supervisadas.*” Dentro de esta información se encuentra tanto las actas, como las grabaciones y documentos que fueron conocidos y discutidos en las respectivas sesiones de los órganos de dirección y de los Comités de Riesgo e Inversiones de las entidades reguladas, cuando sean requeridas para efectos de la supervisión y evaluación de los riesgos, así como para el establecimiento de las responsabilidades disciplinarias que correspondan, si así fuere requerido de conformidad con la ley.

9. El servicio de actas electrónicas implementado con el *Acuerdo SP-A-133 de las quince horas del día 11 de setiembre de 2009*, ha sido un importante mecanismo para las actividades de supervisión que lleva a cabo la Superintendencia de Pensiones. Después de más de diez años de funcionamiento, el sistema no ha sufrido cambios de relevancia, en particular, con ocasión de la implementación del modelo de supervisión y evaluación de riesgos que ha estado llevando a cabo la SUPEN a lo largo de estos últimos años, y el hecho de que, la supervisión del funcionamiento de los diferentes comités, puede realizarse a través de esquemas operativamente menos intrusivos que brindan, a un menor costo, un similar resultado, estableciendo, no un sistema, sino requerimientos de seguridad mínima para las actas, los documentos que hayan sido conocidos en las distintas sesiones, y del repositorio en donde se almacenen para su posterior consulta por parte de la SUPEN.

SP-A-228-2020

Página 5

POR TANTO:

1. Se modifica íntegramente el *Acuerdo SP-A-133 de las quince horas del día 11 de setiembre de 2009, Disposiciones sobre el servicio de actas electrónicas de los Comités de Inversiones y Riesgos de las entidades supervisadas*, para que, en lo sucesivo, se lea de la siguiente forma:

“ACUERDO SP-A-133. DISPOSICIONES APLICABLES A LAS ACTAS QUE DEBEN LLEVAR LOS ÓRGANOS DE DIRECCIÓN Y LOS COMITÉS DE RIESGO Y DE INVERSIONES DE LAS ENTIDADES REGULADAS

Artículo 1. Alcance

Este acuerdo regula lo relativo a las actas que deberán llevar los órganos de dirección, comités de riesgo e inversiones de las entidades reguladas, sin perjuicio de lo dispuesto en las disposiciones legales o reglamentarias que les sean aplicables.

Artículo 2. Requisitos que deben cumplir las actas

Las actas deberán asentarse y llevarse en formato digital y cumplir con los siguientes requisitos:

- a. Identificar el órgano de dirección o comité a quien correspondan.
- b. Identificar quiénes participaron, indicando su cargo, ya sea en calidad de miembros propietarios, suplentes, o terceros invitados, en las discusiones y acuerdos tomados. Adicionalmente, indicar los miembros ausentes y las razones de su ausencia. Para los comités que aplique, deberá indicarse quiénes participan en calidad de miembro externo.
- c. Incluir, en forma clara y explícita, todos los asuntos tratados, así como la totalidad de los acuerdos tomados, identificando aquellos tomados en firme.
- d. Lo consignado en las actas deberá guardar congruencia, identidad esencial e integridad con todo lo discutido y acordado en la correspondiente sesión.
- e. Indicación de cuáles miembros de los comités respectivos votaron, la forma en que votaron, así como los motivos o razones, cuando alguno vote en forma negativa o salve su voto.
- f. Las observaciones que realicen a los asuntos tratados o los acuerdos tomados, cuando así lo solicite cualquiera de los participantes.
- g. Identificar, de forma concreta y clara, los documentos o informes conocidos o discutidos en las sesiones. Estos documentos forman parte integral del acta y deberán custodiarse junto con ella.
- h. Las actas deberán ser firmadas por el presidente y secretario debidamente facultados o designados para tales efectos, mediante el uso de un certificado de firma digital, según lo dispuesto en la legislación vigente.¹

¹ Así reformado mediante resolución SP-R-2009-2020 de las diez horas del día cinco de octubre de 2020.

SP-A-228-2020

Página 6

- i. Indicar la fecha y hora en que inició y se levantó la sesión.

Artículo 3. Modificación de las actas

Las actas, una vez firmadas, no podrán ser modificadas, total o parcialmente, sino por un acuerdo de una sesión posterior que deberá cumplir con los mismos requisitos que, para ser tomado válidamente, debió cumplir el acuerdo modificado.

Toda modificación deberá fundamentarse. Los motivos deberán quedar claramente consignados en el acta correspondiente.

Artículo 4. Obligaciones del secretario del órgano de dirección o comités

Además de las que legal, reglamentaria o estatutariamente le correspondan, son obligaciones mínimas de quien funja como secretario del correspondiente órgano de dirección o comité:

- a. Asegurarse de que las actas cumplan con lo indicado en este acuerdo.
- b. Verificar y asegurarse de que la sesión sea grabada en forma íntegra, clara y a través de los medios que permitan la adecuada reproducción y conservación de la grabación.
- c. Cerciorarse de que se firme el acta dentro de los plazos establecidos en este acuerdo.
- d. Garantizar que las actas, las grabaciones y los documentos conocidos y discutidos en la correspondiente sesión, se almacenen y conserven en un repositorio o carpeta digital que permita a la Superintendencia de Pensiones el acceso remoto para consultas y descargas dentro del proceso de supervisión, tanto del acta como de los documentos o informes discutidos en esta y la grabación de la sesión. El repositorio o carpeta digital deberá contar con los mecanismos y estándares de seguridad y registro de bitácoras que aseguren que su contenido, así como el contenido de los documentos, no pueda ser modificado o suprimido después de haberse incluido.
- e. Suministrar los accesos y claves necesarios para que el acta, así como todos los documentos e informes que fueron conocidos o discutidos, puedan ser leídos por quienes participaron en la sesión y que, además, las actas puedan ser firmadas por el Presidente y Secretario.
- f. Informar a la Superintendencia de Pensiones la forma y lugar en que puede acceder remotamente, en cualquier tiempo, al repositorio o carpeta, las actas, grabaciones y los documentos o informes conocidos o discutidos en la correspondiente sesión, para su consulta o descarga, así como brindar los accesos, usuarios o claves necesarios para ello, cuando esto no pueda realizarse mediante el uso de un certificado de firma digital. Cuando se hayan discutido informes o documentos, éstos deberán poder consultarse juntamente con el acta en donde fueron conocidos o discutidos.
- g. Asegurarse que la notificación a la Superintendencia de Pensiones se realice a través del Buzón de la Ventanilla Electrónica de Servicios (VES).

SP-A-228-2020

Página 7

Artículo 5. Plazo

El secretario deberá cumplir con el siguiente flujo temporal para la (i) redacción, (ii) *circulación de borradores*, (iii) *redacción del acta definitiva*, (iv) *firma del presidente y secretario*, (v) *la colocación de las actas y documentos en el repositorio o carpeta indicada en el inciso f) del artículo anterior*, y *la comunicación a la Superintendencia de Pensiones sobre esto último*. *El cumplimiento de todas estas etapas, desde la redacción del borrador del acta hasta la comunicación a la Superintendencia de Pensiones sobre la colocación definitiva del acta y los documentos conocidos o discutidos en la respectiva sesión en la carpeta o repositorio, no podrá exceder de diez días hábiles (10) días hábiles, a partir del día siguiente al de la celebración de la correspondiente sesión del Comité de Inversiones y el Comité de Riesgos. Tratándose de los Órganos de Dirección, este plazo será de quince (15) días hábiles.*²

Artículo 6. Sustituciones

La ausencia, temporal o definitiva, del secretario y presidente titulares a las sesiones deberá estar debidamente justificada en el acta correspondiente. Las ausencias deberán ser suplidas por el nombramiento ad-hoc de uno de los miembros del órgano de dirección o el comité de que se trate.

El Presidente o el Secretario ad-hoc deberán quedar debidamente identificados en el acta, firmarla en tal condición, y cumplir con todas las obligaciones que correspondan al titular.

Artículo 7. Obligaciones de las entidades reguladas

Son obligaciones de las entidades reguladas:

- a. Asegurarse que los comités y los participantes en las sesiones cumplan con las disposiciones establecidas en este acuerdo.
- b. Adoptar las medidas de seguridad necesarias para evitar que terceros puedan acceder a la información contenida en las actas y los documentos e informes conocidos o discutidos en las correspondientes sesiones o que, una vez firmadas, puedan ser suprimidas, dañadas o modificadas, de cualquier forma, por cualquier persona.
- c. Implementar bitácoras que permitan establecer la fecha y hora, la identidad, y las acciones realizadas por quienes accedieron a las actas, los documentos o los informes conocidos.
- d. Velar por la autenticidad e integridad de todos los documentos registrados en la carpeta o repositorio previstos este Acuerdo.

² Así reformado mediante resolución SP-R-2009-2020 de las diez horas del día cinco de octubre de 2020.

SP-A-228-2020

Página 8

- e. Conservar las grabaciones de las sesiones, las actas, y los documentos e informes conocidos y discutidos por los órganos de dirección y los comités, durante el plazo establecido en este acuerdo.³

Artículo 8. Confidencialidad de la información

Los funcionarios de la Superintendencia de Pensiones que, en razón de las labores de supervisión, accedan a la información antes dicha, deberán guardar el deber de no divulgación previsto en el artículo 24 de la Constitución Política, el artículo 67 de la Ley de Protección al Trabajador, N°7983, y 166 de la Ley Reguladora del Mercado de Valores, N°7732.

Artículo 9. Plazo de conservación de las actas

Deberán conservarse por un plazo no menor a diez años las actas electrónicas anteriores a la fecha de entrada en vigencia de este acuerdo; las que se lleven de conformidad con estas disposiciones; y los documentos e informes conocidos y discutidos por los órganos de dirección y los comités. Las grabaciones de las sesiones deberán conservarse por un plazo no menor a cinco años.⁴

Artículo 10. Actas de otros comités

Las entidades reguladas, de forma potestativa, podrán aplicar estas disposiciones a las sesiones y actas de los Comités de Auditoría y demás comités que la entidad estime pertinentes.⁵

Transitorio: Las actas y las correspondientes sesiones de los Órganos de dirección y de los Comités de riesgo y de inversiones de las entidades reguladas, se registrarán de acuerdo a la regulación vigente a la fecha en que se hayan celebrado.⁶

II. Vigencia

Rige a partir del 04 de enero de 2021.⁷

Comuníquese.

³ Así reformado mediante resolución SP-R-2009-2020 de las diez horas del día cinco de octubre de 2020.

⁴ Así reformado mediante resolución SP-R-2009-2020 de las diez horas del día cinco de octubre de 2020.

⁵ Adicionado mediante resolución SP-R-2009-2020 de las diez horas del día cinco de octubre de 2020.

⁶ Adicionado mediante resolución SP-R-2009-2020 de las diez horas del día cinco de octubre de 2020.

⁷ Así reformado mediante resolución SP-R-2009-2020 de las diez horas del día cinco de octubre de 2020.

SP-A-228-2020

Página 9



Rocío Aguilar M.

Superintendente de Pensiones

C/

Gerentes Operadoras de Pensión Complementaria

Administradores, Gerentes de Regímenes básicos y complementarios creados por leyes especiales y convenciones colectivas

Jaime Barrantes Espinoza, Gerente Pensiones CCSS, coincss@ccss.sa.cr

Manuel Quesada Chanto, Fondo de Empleados de RECOPE, mquesada@fondorecope.cr

Jorge Serrano Céspedes, Fondo de Empleados de RECOPE, jserrano@fondorecope.cr

Aprobado por PRF